Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y cuarenta minutos del día veintinueve de junio del año dos mil quince.-

Por recibido el escrito firmado por el señor Fausto Salomón Méndez Amaya, quien manifiesta ser Gerente Administrativo de Aquacorporación de El Salvador, S. A. de C. V., por medio del cual se infiere que solicita una investigación de esta Institución.

Antes de emitir la decisión que corresponda, es preciso que el suscrito haga las siguientes consideraciones:

I. HECHOS DENUNCIADOS

Textualmente, Aquacorporación de El Salvador, S. A. de C. V., por medio del señor Fausto Salomón Méndez Amaya, en su denuncia manifestó lo siguiente: "Vengo ante su digna Autoridad a denunciar a la cadena de Supermercados Walmart, quien está importando filetes congelados de la República Popular de China y vendiéndolos en sus tiendas sin cumplir con la legislación vigente y exigencias de las Leyes de la República de El Salvador."

Agrega que "Los filetes que vende Walmart se anuncian en los medios de comunicación como filete congelado pero no cumple con ese requisito, violando la ley al ponerlo a descongelar en sus anaqueles y venderlo como producto fresco sin ninguna indicación, etiqueta o procedencia, efectuando así un fraude a los consumidores que están adquiriendo un producto que está (sic) siendo alterado en su composición de congelado a descongelado, iniciándose así un proceso de contaminación, las bacterias lo colonizan que evidentemente pone en peligro la salud de los consumidores que viola la Ley de Protección al Consumidor en sus artículos 7 d, e; 8;10;31 y al Código de Salud en sus artículos 86 a) y e)".



II. MARCO LEGAL APLICABLE

Cabe destacar que el objeto de la Ley de Competencia (en adelante, LC) es promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de las prácticas anticompetitivas que expresamente establecen sus artículos 25 (acuerdos entre competidores), 26 (prácticas entre no competidores) y 30 (abuso de posición dominante), y que manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

En ese sentido, los hechos -situaciones- denunciados, para poder ser conocidos por esta Superintendencia, tienen que encajar forzosamente en el contenido material de dichos artículos; caso contrario, lo denunciado sería declarado improcedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 LC.

Resulta importante aclarar que cada institución pública tiene sus propias competencias asignadas por ley, y si bien un hecho denunciado puede resultar improcedente para una institución, para otra sí puede formar parte de su quehacer; por ejemplo, hay ocasiones que lo denunciado a esta Superintendencia no corresponde a un tema de prácticas anticompetitivas, pero sí es un tema que, en razón de su naturaleza, podría conocer la Defensoría del Consumidor (casos de violaciones a derechos del consumidor), Ministerio de Salud (casos de incumplimiento de normas sobre alimentos destinadas al consumo), etc.

III. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DEL CASO EN CONCRETO

Luego de revisar los argumentos expuestos por el denunciante, a la luz de las disposiciones de la LC antes citadas, se advierte que el peticionario, en esencia, plantea situaciones que no se ajustan a los presupuestos que establece dicha Ley

como una práctica anticompetitiva, pues pretende que esta Institución conozca de violaciones a Ley de Protección al Consumidor y al Código de Salud; cuerpos normativos que establecen claramente que cualquier asunto consignado en ellos atañen a la Defensoría del Consumidor y al Ministerio de Salud, respectivamente.

En efecto, señala el denunciante, entre otras, las situaciones siguientes: "Walmart importa filetes congelados desde la República Popular de China; que anuncia ese producto como filete congelado en los medios de comunicación, pero no cumple con ese requisito, y que lo vende como un producto fresco a los consumidores, efectuando así un fraude a los mismos; también vende el producto sin ninguna indicación, etiqueta o procedencia". Por lo tanto, afirma que se "violan los artículos 7 d, e; 8; 10; 31" de la Ley de Protección del Consumidor (en adelante, LPC).

Los artículos antes mencionados hacen referencia, entre otras cosas, a las obligaciones que establece la LPC para los proveedores que desarrollan actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios; así como a la figura de publicidad engañosa o falsa.

Adicionalmente, manifiesta que los filetes importados "están siendo alterados en su composición de congelado a descongelado, lo que trae como consecuencia un proceso de contaminación, en el cual las bacterias lo colonizan y lo que evidentemente pone en peligro la salud de los consumidores"; por lo que, alega se vulnera el Código de Salud en sus "artículos 86 a) y e)". Dicho artículo, hace referencia a la facultad que tiene el Ministerio de Salud para que, por sí o por medio de sus delegados, pueda supervisar el cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población.

Siendo así, el suscrito reitera que los hechos y situaciones descritas por el denunciante no pueden configurarse como prácticas anticompetitivas, y por lo tanto, no pueden ser objeto de conocimiento de esta Superintendencia, ya que, de

ser así, se estaría excediendo las facultades que otorgan la LC y su Reglamento. En consecuencia, la denuncia presentada deberá declararse *improcedente*, no sin antes hacer del conocimiento del denunciante que lo expuesto puede ser planteado en las sedes o instancias públicas competentes a partir de las disposiciones señaladas en su denuncia.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 2, 13, letra "b", y 47 de la Ley de Competencia, el suscrito Superintendente de Competencia RESUELVE:

- I. Declárese improcedente la denuncia presentada por el señor Fausto Salomón Méndez Amaya, quien manifiesta ser Gerente Administrativo de Aquacorporación de El Salvador, S. A. de C. V., por los motivos expuestos en el romano III de la presente resolución.
- II. Notifiquese .-

Francisco Díaz Rodríguez
Superintendente de Competencia